



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002291-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02140-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODOLFO ALCA MARIÑO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02140-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2021, interpuesto por **RODOLFO ALCA MARIÑO**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 453-2021-MDLO/SG/SGACGD notificada el 28 de setiembre de 2021, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 17 de setiembre de 2021, la cual generó el Documento Simple N° Z-00487-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

- *Solicito me informe en qué año se aprobó el cambio de nomenclatura de la vía “CALLE N° 11” por “JR. PANCHO FIERRO” correspondiente a la Urb. Panamericana Norte, debiendo acompañar copia de todos los documentos expedidos que sustentan el referido cambio (pedido de propuesta de cambio de nomenclatura, informes técnicos, estudios realizados, Acuerdos de Consejo, Resoluciones, Ordenanzas, etc).*
- *Solicito copia de todos los actuados en los expedientes de certificados de nomenclatura y numeración de los lotes 14, 15 y 16 de la Manzana Z de la Urb. Panamericana Norte, Los Olivos”.*

A través de la Carta N° 453-2021-MDLO/SG/SGACGD notificada el 28 de setiembre de 2021, la entidad atendió la solicitud del recurrente poniendo a disposición de este el Memorándum N° 537-2021-MDLO/GGDU/SGOPCPU³ en el cual se señala que

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Memorándum de fecha 23 de setiembre de 2021 emitido por el Subgerente de Obras Privadas, Catastro y Planeamiento Urbano.

“(…) de acuerdo al Informe Técnico N° 547-2021/MDLO-GGDU-SGOPCPU-WBE, se informa que de acuerdo a las funciones establecidas de esta Subgerencia las cuales se encuentran en el reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, aprobado por Ordenanza 491-2019-CDLO; en ese sentido se le comunica al administrado, que se ubicó el Acuerdo de Consejo N° 104-2005-CDLO y el Acuerdo de Consejo N° 85-2008-CDLO, con el fin de dar respuesta a lo solicitado se envía al correo Katherine.amancio@munilosolivos.gob.pe, copia del Acuerdo de Consejo N° 104-2005-CDLO y el Acuerdo de Consejo N° 85-2008-CDLO; se le comunica al administrado que para poder atender lo requerido deberá precisar el número de los expedientes mediante los cuales se solicitó certificados de los referidos predios”.

El 12 de octubre de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

PRIMERO: Con fecha 17 de setiembre de 2021, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Los Olivos me informe en qué año se aprobó el cambio de nomenclatura de la vía “CALLE N° 11” por “JR. PANCHO FIERRO”, correspondiente a la Urb. Panamericana Norte, debiendo acompañar copia de todos los documentos expedidos por el referido cambio (pedido de propuesta de cambio de nomenclatura, informes técnicos, estudios realizados, Acuerdos de Consejo, Resoluciones, Ordenanza, etc.

SEGUNDO: Mediante la Carta N° 453-2021-MDLO/SG/SGACGD de 27 de setiembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Los Olivos acompañó el Memorándum N° 537-2021-MDLO/GGDU/SGOPCPU de 23 de setiembre de 2021 en el que se indica lo siguiente: “con el fin de dar respuesta a lo solicitado se envía al correo katherine.amancio@munilosolivos.gob.pe, copia del Acuerdo de Consejo N° 104-2005-CDLO y el Acuerdo de Consejo N° 85-2008-CDLO”.

TERCERO: Al respecto, debo indicar que la documentación alcanzada por la Municipalidad Distrital de Los Olivos (Acuerdo de Consejo N° 104-2005-CDLO y el Acuerdo de Consejo N° 85-2008-CDLO) NO RESPONDE a mi solicitud de acceso a la información, pues lo que pedí fue en qué año se aprobó el cambio de nomenclatura de la vía “Calle N° 11” por “Jr. Pancho Fierro” de la Urb. Panamericana Norte; sin embargo, los Acuerdos de Consejo del año 2005 y 2008 están referidos a regularizaciones de vías y proyecto de numeraciones, es decir, actos que surgen posterior a una aprobación anterior, siendo este último lo que realmente solicité, la primera disposición de cambio de nomenclatura de la vía “Calle N° 11” por “Jr. Pancho Fierro”, vale decir, desde cuándo la Municipalidad Distrital de Los Olivos aprobó la nomenclatura de Jr. Pancho Fierro en la Urb. Panamericana Norte, por primera vez.

CUARTO: Como es de verse, la respuesta brindada por la entidad no ha cumplido con responder a mi pedido de información, tampoco ha señalado que no cuenta con la información que se solicita, razón por la cual se evidencia que no ha cumplido con los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información estipula”.

Mediante la Resolución 002156-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

⁴ Resolución de fecha 20 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://mesadepartes.munilosolivos.gob.pe/>, el 21 de octubre de 2021 a horas 11:22, generándose el código de envío xh5bpq, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro),

⁷ En adelante, Ley N° 27972.

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente el recurrente requirió a la entidad se le proporcione⁸ lo siguiente:

“(…)

1. *Solicito me informe en qué año se aprobó el cambio de nomenclatura de la vía “CALLE N° 11” por “JR. PANCHO FIERRO” correspondiente a la Urb. Panamericana Norte, debiendo acompañar copia de todos los documentos expedidos que sustentan el referido cambio (pedido de propuesta de cambio de nomenclatura, informes técnicos, estudios realizados, Acuerdos de Consejo, Resoluciones, Ordenanzas, etc).*
2. *Solicito copia de todos los actuados en los expedientes de certificados de nomenclatura y numeración de los lotes 14, 15 y 16 de la Manzana Z de la Urb. Panamericana Norte, Los Olivos”.*

Al respecto, la entidad atiende la solicitud con la Carta N° 453-2021-MDLO/SG/SGACGD a la cual se anexó el Memorándum N° 537-2021-MDLO/GGDU/SGOPCPU⁹ que para atender el ítem 1 de la solicitud, proporcionó copia de los Acuerdos de Consejo N° 104-2005-CDLO y N° 85-2008-CDLO; asimismo, en cuanto al ítem 2 refirió que deberá precisar el número de los expedientes mediante los cuales se solicitó certificados de los referidos predios.

Ante ello, el recurrente interpuso a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, argumentando que los acuerdos de consejo alcanzados por la entidad no responden lo requerido en su solicitud, ya que estos están referidos a regularizaciones de vías y proyecto de numeraciones, es decir, actos que surgen posterior a una aprobación anterior, siendo este último lo que realmente se solicitó, es decir el primer cambio de nomenclatura de la vía “*Calle N° 11*” por “*Jr. Pancho Fierro*”, vale decir, desde cuándo se aprobó la nomenclatura de Jr. Pancho Fierro en la Urb. Panamericana Norte, por primera vez; por tanto, la respuesta brindada por la entidad no ha cumplido con responder a mi pedido de información, tampoco ha señalado que no cuenta con la información que se

⁸ Para un mejor resolver este colegiado numeró las peticiones contenidas en la solicitud del recurrente.

⁹ Memorándum de fecha 23 de setiembre de 2021 emitido por el Subgerente de Obras Privadas, Catastro y Planeamiento Urbano.

solicita, razón por la cual se evidencia que no ha cumplido con los términos que la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que si bien la entidad ha dado respuesta a la solicitud del recurrente, éste ha precisado que la documentación alcanzada ha sido incompleta e incluso que no guarda relación alguna con la información materia de su solicitud, ya que a través de la Carta N° 453-2021-MDLO/SG/SGACGD y sus documentos anexos (Memorándum N° 537-2021-MDLO/GGDU/SGOPCPU e Informe Técnico N° 547-2021-MDLO-GGDU-SGOPCPU-WBE) se alcanza los Acuerdos de Consejo N° 104-2005-CDLO y N° 85-2008-CDLO, donde el primero de ellos resuelve “Aprobar la nomenclaturas de los siguientes Núcleos Urbanos: URBANIZACIÓN LAS PALMERAS I ETAPA; URBANIZACIÓN LAS PALMERAS II ETAPA; URBANIZACIÓN LAS PALMERAS II ETAPA; URBANIZACIÓN LAS PALMERAS IV ETAPA; URBANIZACIÓN LOS NOGALES; URBANIZACIÓN EL TRABOL I ETAPA; URBANIZACIÓN EL TREBOL II ETAPA; URBANIZACIÓN EL TREBOL IV ETAPA; URBANIZACIÓN VILLA LOS ANGELES; URBANIZACIÓN PANAMERICANA NORTE Y URBANIZACIÓN MICAELA BASTIDAS” y el segundo está referido al “(...) PROYECTO DE NUMERACIÓN AV. ANGÉLICA GAMARRA DE LEÓN VELARDE LADO NORTE: Primer Tramo: Jirón Globo Terráqueo – Jirón Taurija, Segundo Tramo: Jirón Inés Valdivia – Av. Universitaria Norte, Av. ANGÉLICA GAMARRA DE LON VELARDE LADO SUR: Primer Tramo: Av. Alfredo Mendiola – Jirón Newton, Segundo Tramo: Jirón manco Cápac – Jirón Gamma, tercer Tramo: calle Miguel Grau – Av. Universitaria Norte; PROYECTO DE NUMERACIÓN AV. SANTA ELVIRA por tramos: Av. Santa Elvira – Tramo Av. Universitaria Norte – Av. Holanda (...)”.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) ”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber*

de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.
(Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte que la respuesta dada no constituye una respuesta directa con el requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud; asimismo, es de indicar que el recurrente en su recurso de apelación ha precisado que peticionado fue “(...) *en qué año se aprobó el cambio de nomenclatura de la vía “Calle N° 11” por “Jr. Pancho Fierro” de la Urb. Panamericana Norte; (...) es decir, actos que surgen posterior a una aprobación anterior, siendo este último lo que realmente solicité, la primera disposición de cambio de nomenclatura de la vía “Calle N° 11” por “Jr. Pancho Fierro”, vale decir, desde cuándo la Municipalidad Distrital de Los Olivos aprobó la nomenclatura de Jr. Pancho Fierro en la Urb. Panamericana Norte, por primera vez*”, lo cual deberá ser acreditado con todos los documentos expedidos que sustenten el referido cambio, tal como se ha señalado en la referida solicitud.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha negado estar en posesión de lo peticionado ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, se encuentra plenamente vigente.

Cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁰, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Ahora bien, del mismo modo vale señalar que, si bien la entidad ha dado respuesta a este pedido, se ha solicitado al recurrente se sirva “(...) *precisar el número de los expedientes mediante los cuales se solicitó certificados de los referidos predios*”.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En atención al pedido de precisión por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que permitan su búsqueda y ubicación, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, quedando admitida la solicitud en sus propios términos, ya que la Carta N° 453-2021-MDLO/SG/SGACGD fue notificada al recurrente el 28 de setiembre de 2021, es to es siete (7) días hábiles después de recibida la mencionada solicitud.

Ahora bien, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública¹¹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹² debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹³; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁴. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

¹¹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹² Artículo 4, numeral 1.

¹³ Artículo 13, numeral 1.

¹⁴ Artículo 13, numeral 2.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; por tanto, no resulta amparable el requerimiento de precisión solicitado por la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, es preciso indicar que dentro de la información solicitada por la recurrente puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁶, define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos

¹⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁶ En adelante, Ley N° 29733.

de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁷ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

¹⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Por los considerandos expuestos¹⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

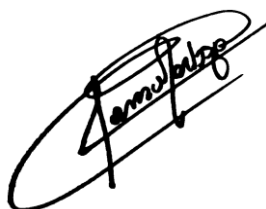
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RODOLFO ALCA MARIÑO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **RODOLFO ALCA MARIÑO**.

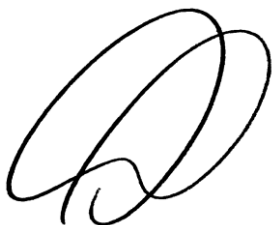
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **RODOLFO ALCA MARIÑO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

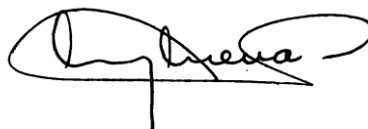
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.